



PERÚ Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II
"Gustavo Lanatta Luján"

N° 242-2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 12 AGO 2022

VISTOS:

El Informe N° 153-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-/RR.HH, escrito de fecha 30 de marzo del 2022 y;

ANTECEDENTES.-

Primero.- Que, con escrito de fecha 30 de marzo del del 2022, **Juan Alberto Guevara Albújar**, Tecnólogo Medico, nombrado en el Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, señala:

Que, en mérito de lo establecido en la ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90 PCM y DECRETO SUPREMO N° 035-2022-EF, que Aprueban nuevos montos de la valorización principal que forma parte de la compensación económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales se apersona a efectos de solicitar el ascenso de nivel, **de Tecnólogo Medico 3 a 5**, del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, en mérito de la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan N° 050-2006-GOB.REG.AMAZONAS-HAGLL-B-D, de fecha 02 de junio del 2006. (nombramiento).

SEGUNDO.- La Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, con Informe N° 153-2022-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-/RR.HH, señala:

II.- ANALISIS

1. Mediante Ley N° 31365, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2022, en su artículo 8° dispone:

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

2. Que, el **INFORME TÉCNICO N 1567 -2019-SERVIR/GPGSC**, ha desarrollado en forma clara sobre el ascenso en la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276. Debe partir de la necesidad del personal, así también no basta que la plaza se encuentre consignada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), sino además debe existir la disponibilidad presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de lo que se puede advertir en texto siguiente:



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital "Gustavo Lanatta
Lujan" de Bagua**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II**
"Gustavo Lanatta Lujan"**N° 242-2022-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.**

Bagua, 12 AGO 2022

2.5 El artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal.

2.6.- De ahí que, se considera como "plaza vacante" a aquella plaza que se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) en la condición de vacante y que a su vez cuenta con la respectiva dotación presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). **Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal.**

3. Asimismo, el INFORME TÉCNICO N° 528-2019-SERVIR/GPGSC señala en sus conclusiones que, no existe ascenso automático, remitiéndose al INFORME TECNICO N° 219-2017-SERVIR/GPGSC, que señala que para el ascenso de nivel se tiene que cumplir requisitos "3.2 Para la realización del concurso de ascenso del profesional de la salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, deberá seguir los requisitos obligatorios indicados en cada normatividad propia de cada profesionales de salud (médico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetrix, enfermero, tecnólogo médico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social). En caso no la regule lo señalado en la Ley N° 23536 y su Reglamento.

De igual modo, lo no regulado por el régimen especial de los profesionales de la salud, a excepción del sistema de compensaciones remunerativas, será aplicable el Decreto Legislativo N° 276, como son: el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, termino de la carrera, etc."

En consecuencia; con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado **Juan Alberto Guevara Albújar**, Tecnólogo Medico, nombrado en el Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, sobre ascenso de nivel, **de Tecnólogo Medico 3 a 5**, del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, en mérito de la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" N° 050-2006-GOB.REG.AMAZONAS-HAGLL-B-D, de fecha 02 de junio del 2006, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- DAR CUENTA con la presente resolución a los órganos internos de la entidad y a la parte interesada, para los fines de Ley.

ARTÍCULO 3° .- DISPONGASE, la publicación de la presente, en el Portal Institucional del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA "GLL"Med. GN. José Alexander Olivera Delgado
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP 12094 RNE 33517



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Apoyo
"Gustavo Lanatta Luján" – Bagua



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 153 - 2022-GOB.REG. AMAZONAS/HAB-/RR. HH

DE : Abog. JHONN FREDDY SANCHEZ SUAREZ
Jefe de Recursos Humanos del HAB

A : Abog. BALBUENA MARAÑON ENRIQUE EBERTO
Asesor Legal del HAB

ASUNTO : ASCENSO DE NIVEL DE TECNOLÓGICO MEDICO DEL NIVEL 3 AL NIVEL 5

Ref : SOLICITUD DE FECHA 30.03.22

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo, informarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

Se ha recepcionado el expediente del servidor público nombrado **JUAN ALFONZO GUEVARA ALBUJAR** en el cual solicita ascenso de nivel de Tecnólogo Médico nivel 3 al nivel 5.

II.- ANALISIS

- 1.- Mediante **Ley N° 31365**, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2022, en su artículo 8° dispone:

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. (...)"

2. Que, el **INFORME TÉCNICO N 1567 -2019-SERVIR/GPGSC**, ha desarrollado en forma clara sobre el ascenso en la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276. Debe partir de la necesidad del personal, así también no basta que la plaza se encuentre consignada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), sino además debe existir la disponibilidad presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de lo que se puede advertir en texto siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Apoyo
"Gustavo Lanatta Luján" – Bagua



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

2.5 El artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal.

2.6.- De ahí que, se considera como "plaza vacante" a aquella plaza que se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) en la condición de vacante y que a su vez cuenta con la respectiva dotación presupuesta! en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal.

3. Asimismo, el INFORME TÉCNICO N° 528-2019-SERVIR/GPGSC señala en sus conclusiones que, no existe ascenso automático, remitiéndose al INFORME TECNICO N.º 219-2017-SERVIR/GPGSC, que señala que para el ascenso de nivel se tiene que cumplir requisitos "3.2 Para la realización del concurso de ascenso del profesional de la salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, deberá seguir los requisitos obligatorios indicados en cada normatividad propia de cada profesionales de salud (médico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetriz, enfermero, tecnólogo médico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social). En caso no la regule lo señalado en la Ley N° 23536 y su Reglamento.

De igual modo, lo no regulado por el régimen especial de los profesionales de la salud, a excepción del sistema de compensaciones remunerativas, será aplicable el Decreto Legislativo N° 276, como son: el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, termino de la carrera, etc."

II.- CONCLUSIONES:

1. Estando a lo expuesto, se advierte que el ascenso no se alcanza de manera automática, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos obligatorios señalados en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa.
2. Por lo que, esta jefatura declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el recurrente **JUAN ALFONZO GUEVARA ALBUJAR**, en vista que el Hospital de Apoyo Bagua no cuenta con plazas vacantes en el nivel de Tecnólogo Medico en el Nivel 5; remitiendo el expediente al Área de Asesoría Legal, a fin de que emita la Resolución correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

Es todo cuanto informo a usted,

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA
Dra. JHONN FREYDY SÁNCHEZ SUAREZ
J462

C.C.
ARCHIVO

Bagua, marzo del 2022.

Med. Ginec. **JOSE ALEXANDER OLIVERA DELGADO**

DIRECTOR DEL HOSPITAL "GUSTAVO LANATTA LUJAN" - BAGUA

ASUNTO: **Ascenso de Nivel, de Tecnólogo Medico 3 a 5.**

ATENCION: **RECURSOS HUMANOS**



JUAN ALFONZO GUEVARA ALBUJAR, identificado con DNI 16688821, domiciliado en Jirón Mesones Muro N° 300, servidor de la Unidad Ejecutora N° 403-Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, a Usted respetuosamente digo:

PRIMERO.- Que, en mérito de lo establecido en la ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90 PCM y DECRETO SUPREMO N° 035-2022-EF, que Aprueban nuevos montos de la valorización principal que forma parte de la compensación económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales me apersono a su despacho a efectos de solicitar el ascenso de nivel, **de Tecnólogo Medico 3 a 5**, del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, en mérito de la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan N° 050-2006-GOB.REG.AMAZONAS-HAGLL-B-D, de fecha 02 de junio del 2006. (nombramiento).

SEGUNDO.- El Artículo 45º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala: "El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente:

a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel;

b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes;

c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes y el DECRETO SUPREMO N° 035-2022-EF, en su inciso g) Tecnólogo Médico, señala:

NIVEL	S/
5	5 175,00
4	4 792,00
3	4 466,00
2	4 182,00
1	3 782,00
SERUMS	3 782,00

TERCERO.- El artículo 38 del Decreto Supremo No. 0019-83-PCM, Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los profesionales de la Salud, establece que el ascenso es el acceso del profesional de

Salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad y consecuentemente a percibir mayor nivel de remuneración. Asimismo, el artículo 39 del citado reglamento precisa que solo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato Superior y, que resulten aprobados en el concurso respectivo, serán considerados aptos para el concurso de ascenso al nivel inmediato Superior, cuando acrediten haber cumplidos todos los requisitos mínimos especificados para el nivel al que pertenecen en su línea de carrera respectiva.

CUARTO.- El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución y la Ley, señala **QUE EL DERECHO DE PROMOCION DE EMPLEO SE VULNERA CUANDO SE IMPONE RESTRINCIONES QUE INPIDEN O DIFICULTAN A LOS TRABAJADORES ASCENDER EN BASE A SUS MERITOS**, o cuando se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición Social

A pesar de que se cuenten con los méritos suficientes. En el fundamento 9 de la citada sentencia indica que la promoción o ascenso en el empleo se vincula con una actividad previa –La capacitación o formación profesional y una garantía de igualdad y de no discriminación y que es la promoción en el empleo se consolida con la formación profesional continua de los trabajadores. En la carrera administrativa, en el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que la administración pública acceda los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de derecho, tales como favoritismo y el nepotismo.

Por su parte el ascenso busca seleccionar para un nivel superior a quien, ya estando incorporado, muestre de manera comprobada merito suficiente para subir en la escala jerárquica de la entidad de la administración pública a la que pertenece, imponiéndose por sus cualidades, aptitudes y preparación sobre otros aspirantes también incorporados a la carrera administrativa dentro de la administración pública. 10.-Por tanto, el ascenso a los niveles o los grupos ocupacionales de la carrera administrativa se fundamenta en el mérito y la capacidad de los postulantes y el concurso de mérito es de carácter cerrado, es decir, comprende solo a quienes, estando en niveles inferiores, en la organización de la entidad de la administración pública pretendan acceder a niveles o grupos ocupacionales de grado Superior. Ello debido a que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal de las entidades de la administración pública, cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del Servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación, permanencia y ascenso al empleo público, con base exclusivo en el mérito, la capacidad y en las calidades.

Que, la sentencia citada por fijar principios jurisprudenciales sobre normas relativas a la administración pública se constituye en precedente vinculante del derecho en el empleo público, conforme a lo prescrito en el Inciso 6 del Artículo V de la Ley 28175-Ley Marco del Empleo Público concordante con el artículo V numeral 2 de la Ley 27444 –Ley de procedimientos administrativos

General y artículo VII del Título Preliminar de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional, que prescribe “las sentencias del tribunal Constitucional que adquiere la calidad de cosa juzgada, constituye precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, por ende es válida para referirlo en el presente acto administrativo.

Que, respecto al precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, su cumplimiento no solamente es obligatorio para los Órganos Jurisdiccionales, sino que su efecto alcanza a todos los poderes Públicos. En efecto, el propio Tribunal ha precisado en el fundamento 49 de la sentencia vinculante sobre el control difuso administrativo dictado en el expediente No 3741-2004-AA/TC que “El precedente Constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales Constitucionales en el Sistema del derecho Continental ha establecido desde muy temprano, que el precedente vinculante con estas características tiene, prima Facie, los mismos efectos que una Ley, Es decir, que la regla para todos y frente a todos los Poderes Públicos.

QUINTO.- Asimismo, el Capítulo V, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa, establece la Progresión en la Carrera, estableciéndose en el artículo 44 de la citada norma que para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales como lo son: Tiempo Mínimo de permanencia señalado en el nivel; y b) Capacitación requerida para el siguiente nivel.

Que, el artículo 49 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa precisa que cumplidos los dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso, en el que se valoraran los siguientes factores : a) Estudios de Formación General; b) Méritos individuales; y c) Desempeño laboral, que el artículo 50 de la citada norma indica que los estudios de formación general son aquellos cursados regularmente dentro del sistema educativo nacional , así como los realizados en el extranjero , debidamente revalidados en el País; se acreditan mediante certificados, diplomas o Títulos expedidos de acuerdo a Ley. El artículo 52 del mencionado Decreto Legislativo 276, precisa que el desempeño laboral considera el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de cada servidor y es valorado para cada Nivel. El artículo 53 de la reiterada Norma que regula la Carrera administrativa preceptúa: La evaluación del desempeño laboral es de responsabilidad del Jefe inmediato del Servidor, tiene carácter permanente y se califica periódicamente de acuerdo a los criterios y puntajes que se establezcan.

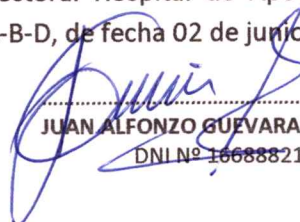
POR TANTO:

A Usted Señor Director, acceder a lo peticionado por ser de justicia.

ANEXO.

1.-Copia de DNI.

2.- Copia de Resolución Directoral Hospital de Apoyo II “Gustavo Lanatta Luján N° 050-2006-
GOB.REG.AMAZONAS-HAGLL-B-D, de fecha 02 de junio del 2006. (nombramiento)


JUAN ALFONZO GUEVARA ALBUJA
DNI N° 16688821

MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO REGIONAL HOSPITAL DE APOYO II	
PROVEIDO - DIRECCION	
PROVEIDO	28. HH
PASE A:	
PARA:	Se adscriba
FECHA:	30/03/22
FIRMA	

Ministerio de Salud

Personas que atendemos personas

Unidad Ejecutora 403 – Hospital de
Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua



Gobierno Regional Amazonas

N° 050 -2006-GOB-REG-AMAZONAS-HA-GLL-B-D



Resolución Directoral Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján”

Bagua, 02 de Junio del 2006.

VISTO:

El Informe N° 001-CPNPNM-HGLL-RA-2006.BAGUA, de la Comisión de Nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos de la Unidad Ejecutora 403 – Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 28498 se autoriza al Ministerio de Salud a efectuar el Nombramiento de los Profesionales de la Salud no Médicos Cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional;

Que, mediante Ley 28632, Ley que eleva a Rango de Ley el Decreto Supremo N° 019-2005-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 28498, Ley de Nombramiento de Los Profesionales de Salud No Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 019-2005-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley 28498, en la cual se establece las normas y procedimientos para el nombramiento del personal profesional de la Salud No Médicos Cirujanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 28498 se encontraban contratados por el Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud y en las unidades ejecutoras que componen las Direcciones Regionales de Salud del Ministerio de Salud a nivel nacional, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como por servicios no personales a cuenta de cada Unidad Ejecutora y por encargo del Programa de Administración de Acuerdos de Gestión PAAG, para el Programa Salud Básica Para Todos – PSBT y las Asociaciones Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS;

Que, por Decreto Supremo N° 020-2005-SA, se incorpora párrafo al Art. 2° del Decreto Supremo N° 019-2005-SA; el siguiente texto “El límite porcentual a que se contrae el primer párrafo del presente artículo podrá ser ampliado de producirse modificaciones presupuestarias en el institucional que posibiliten la disposición de mayores recursos”;

Que, el artículo 07° del Decreto Supremo N° 019-2005-SA; establece que el nombramiento se efectuará indefectiblemente en plazas con niveles iniciales de carrera del Escalafón de las Leyes N°s 23536, 23728 y sus Reglamentos; así como Ley N° 27669 “Ley de Trabajo de las Enfermeras”, Ley N° 27853 “Ley de Trabajo de la Obstetriz”, Ley N° 27878 “Ley de Trabajo de los Cirujanos Dentistas”, Ley N° 28173 “Ley de Trabajo del Químico Farmacéutico”, Ley 28369 “Ley de Trabajo del Psicólogo”, Ley N° 28546 “Ley del Trabajo Profesional de la Salud Tecnólogo Médico” y Reglamentos respectivos;

Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28498 establece que para el proceso de implementación de las plazas vacantes de los profesionales de la salud no médicos cirujanos a que se refiere la presente Ley, se exceptúa al Ministerio de Salud y Direcciones Regionales de Salud, de las prohibiciones presupuestales establecidas por Ley;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28498 establece la aplicación de la presente Ley se efectuará progresivamente en función a la disponibilidad de recursos y con cargo del presupuesto del pliego respectivo, y no demandará recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, la Séptima Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 019-2005-SA-Reglamento de la Ley N° 28498, dispone que a efecto de reguardar la atención de salud, queda prohibido que el profesional de la salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco (05) años siguientes al nombramiento, excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación;

“Reyno de los Chachapoyas; Kuelap Nuevo Destino Turístico de la Humanidad”
Av. Héroes del Cenepa No 980 – Bagua Telefax (041) 471159

N° 050 -2006-GOB-REG-AMAZONAS-HA-GLL-B-D



Resolución Directoral Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján”

Bagua, 02 de Junio del 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 28498, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2005-SA; las facultades conferidas mediante R.M. N° 701-2004-MINSA, de fecha 13 de Julio del 2004; y Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2003-GOB-REG-AMAZONAS/PE, de Creación de la Unidad Ejecutora 403-Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua;

SE RESUELVE:

Artículo 01°.- Nombrar, a partir del 01 Junio del 2006, en la Unidad Ejecutora 403 – Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua, a los profesionales de la salud no médicos cirujanos que se indican:

Nombres y Apellidos	DNI	Unidad Orgánica	Cadena Funcional
Alicia Marleny YDROGO GALVEZ	80536075	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00538.0703 (Hospitalización)
Betty Ysabel ZAVALA UCEDA	17948159	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00538.0703 (Hospitalización)
Carmen CARPIO VILLEGAS	27722164	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00538.0766 (Intervenciones Quirúrgicas, Especialidades e Intermedios)
Edith Ruth AVENDAÑO PALACIOS	16687089	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0184.00469.0791 (Laboratorio)
Juan Alfonso GUEVARA ALBUJAR	16688821	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0184.00469.0523 (Diagnostico por Imágenes)
Lucila Margarita BARBOZA ALVAREZ	16652306	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00538.0703 (Hospitalización)
Rocio del Carmen REQUEJO MARTOS	33591472	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00538.0766 (Intervenciones Quirúrgicas, Especialidades e Intermedios)
Rosa Isabel VIGO VERASTEGUI	33568390	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00765.2188 (Plan Básico de Salud)
Violeta del Carmen LOPEZ MANOSALVA	27661984	U.E. 403 - Hospital de Apoyo Bagua	14.064.0178.00538.0703 (Hospitalización)

Artículo 2°.- Autorizar, al Área de Personal, incluir en la Planilla Única de Pagos de la Unidad Ejecutora 403 – Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Luján” Bagua, a los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos, indicados en el artículo 01° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA
“GUSTAVO LANATTA LUJÁN”
D. M. P. 29097
DIRECTOR